AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 30 OCT 2015 HORA 11:15
RECIBIDO
Firma.....

INFORME TÉCNICO Nº 1069 -2015-SERVIR/GPGSC

A	:	**JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN** Presidente Ejecutivo
De	:	**CYNTHIA SÚ LAY** Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Asunto	:	Procedimiento de Negociación Colectiva para el personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728
Referencia	:	Oficio N° 0221-2015-GRL/SGRA-ORH
Fecha	:	Lima, 30 OCT. 2015

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima, consulta a SERVIR lo referente al procedimiento de negociación colectiva para el personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De las materias a negociar, procedimiento y vigencia de convenios colectivos en la Ley del Servicio Civil

2.4 En primer lugar, debemos señalar que el Capítulo VI del Título III referente a derechos colectivos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (5 de julio de 2013) y su Reglamento

General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (14 de junio de 2014), se encuentran **vigentes** y son de **aplicación común** a todos los regímenes laborales de las entidades (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y 1057-CAS), salvo lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057.

2.5 Siendo así, **el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del régimen de la Ley del Servicio Civil**, aplicándose **supletoriamente** lo establecido en el Texto Único Ordenado de la **Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo** (segundo párrafo del artículo 40° de la Ley N° 30057).

2.6 Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, **las compensaciones no económicas**[1] **y condiciones de trabajo**[2] **pueden ser materia de negociación colectiva** de acuerdo al artículo 42° de la Ley del Servicio Civil, por lo que la vía de la negociación colectiva **no es la pertinente para obtener incrementos remunerativos; caso contrario, se declararán nulos los convenios colectivos o laudos arbitrales que vulneren lo señalado**, de conformidad con en el segundo párrafo del artículo 44° de dicha Ley concordante con el artículo 78°[3] de su Reglamento General.

De este modo, a efectos de ratificar o celebrar nuevamente un convenio colectivo, deben de observarse obligatoriamente las leyes anuales de presupuesto del sector público[4], así como las disposiciones señaladas en la Ley del Servicio Civil en materia de negociación colectiva.

2.7 Teniendo en cuenta lo anterior, para celebrar un convenio colectivo en el marco de la Ley del Servicio Civil, debe realizarse previo **procedimiento de negociación colectiva, el cual se inicia con la presentación del pliego de reclamos** ante el **Jefe de Recursos**

---

[1] Literal b) del artículo 29° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "Las compensaciones no económicas constituyen los "beneficios otorgados para motivar y elevar la competitividad de los servidores civiles. Estos beneficios no son de libre disposición del servidor" (Literal b) del artículo 29° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.)

[2] Literal e) del artículo 43° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "Las condiciones de trabajo o condiciones de empleo constituyen "los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor para el cumplimiento de funciones".

[3] Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil
Artículo 78.- Nulidad de convenios y laudos
Son nulos todos los convenios colectivos y laudos arbitrales que trasgredan lo establecido en el artículo 44 de la Ley así como que excedan los alcances del tercer párrafo del artículo 40, artículo 42 y el literal e) del artículo 43 de la Ley.
La declaratoria de nulidad se sujetará a la normativa correspondiente.

[4] Es importante tener en cuenta la **Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional referida a los Expedientes N° 0003-2013, 004-2013 y 0023-2013-PI/TC**, en la cual se ha **declarado inconstitucional** las frases "beneficios de toda índole" y "mecanismo" referente a **la prohibición de ingresos** del Artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y de las leyes de presupuesto de los años 2014 y 2015, dado la conexión que existe entre estas. Ello, debido a que dichas frases involucrarían la prohibición absoluta de negociación colectiva para incrementos remunerativos. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que tales prohibiciones no pueden ser absolutas. No obstante, el Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la República a que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el sector público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que durante este lapso se decreta la *vacatio sententiae* respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el sector público. Por tanto, aún **se mantienen válidas y vigentes**, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos remunerativos.

Humanos de la entidad entre el 1 de noviembre y 30 de enero del siguiente año[5] y, posteriormente, cada una de las partes deberán constituir sus respectivas Comisiones Negociadoras, continuando con el procedimiento dispuesto por los artículos 71° y 72° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Asimismo, se ha establecido que **las negociaciones deben efectuarse hasta el último día del mes de febrero**; caso contrario, las partes pueden solicitar el inicio de un procedimiento de conciliación hasta el **31 de marzo**, y pasada esta fecha, de no haber acuerdo, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral el cual formará parte del procedimiento de negociación colectiva, salvo que los trabajadores decidan irse a huelga, conforme lo establece el artículo 74° del referido Reglamento General.

2.8 Cabe indicar que de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Transitoria del referido Reglamento General de la Ley N° 30057, las negociaciones colectivas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho reglamento se adecuarán a lo establecido en el mismo; considerando, para tal efecto, la etapa en la que se encuentren.

2.9 Finalmente, una vez celebrado el convenio colectivo, este tendrá una **vigencia** de dos (02) años que se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente al acuerdo que se adoptó en el procedimiento de negociación colectiva.

El convenio (adoptado luego del 15 de junio) que tenga efecto presupuestal y que el mismo no pueda ser asumido por la entidad, regirá a partir del año subsiguiente al acuerdo adoptado (artículo 73° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil).

III. Conclusiones

3.1 A partir de la vigencia de la Ley del Servicio Civil, el procedimiento de negociación colectiva se encuentra vigente en las entidades públicas (entre ellas, los Gobiernos Regionales) y son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades, teniendo en cuenta lo señalado en el punto 4 del presente informe.

3.2 En el marco de la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil, no se pueden obtener beneficios o ventajas patrimoniales y económicas para los servidores, toda vez que estos solo pueden solicitar por esta vía la mejora de sus compensaciones no económicas, así como de sus condiciones de trabajo para el cabal desempeño de sus labores o con ocasión de sus funciones.

---

[5] Reglamento General de la Ley N° 30057
Artículo 70.- Inicio de la negociación colectiva
La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, el cual debe contener lo establecido por el artículo 43 de la Ley. Dicho pliego debe necesariamente presentarse entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente.
En el caso que el pliego de reclamos se presente ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad Tipo B, el mismo debe ponerlo en conocimiento del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad Tipo A para el inicio de la negociación.

3.3 En el marco de la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil, el procedimiento de negociación se inicia con la presentación del pliego de reclamos entre el 1 de noviembre y 30 de enero del siguiente año ante la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, posteriormente se deben constituir las respectivas Comisiones Negociadoras, continuando con el procedimiento dispuesto por los artículos 71° y 72° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, las entidades deben adecuar sus negociaciones colectivas en curso a las normas del nuevo régimen.

3.4 En el marco de la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil, el convenio colectivo tiene una vigencia de dos (02) años que se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente al acuerdo que se adoptó en el procedimiento de negociación colectiva. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 73° del referido Reglamento General.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/mma
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2015